

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 065-2018-00969

El Despacho no hace pronunciamiento respecto a la solicitud que antecede, por cuanto el termino de los dos años de inactividad del proceso de que trata el artículo 317 del C. G. del P., se encuentran más que vencido a la fecha en que la memorialista allego el anterior pedimento. Cabe advertir que las actuaciones que interrumpen el término son aquellas que conducen a definir la controversia; de igual forma, una vez configurado el lapso a que se contrae la norma sin que hubiese actuación de raigambre judicial, únicamente le es dable al juez aplicar la figura de terminación anormal¹.

Por lo anterior y como quiera que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1°. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFICIESE.

3°. En caso de En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

5°. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.

6°. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

¹ Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se ha pronunciado en Sentencias STC11748-2018, STC16193-2018 y STC11191-2020,

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 30 de marzo del 2022

Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 053-2015-00135

Téngase en cuenta para el momento procesal oportuno el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá comunicado mediante oficio No. 0250 del 24 de enero de 2022. **OFICIESE.**

De otro lado, por secretaria requiérase al auxiliar de la justicia CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA para que en el término de cinco (5) al recibo de la comunicación proceda a rendir cuentas comprobadas de la administración de los inmuebles con M.I. No. 50N-20457558 y 50N-20457522 dejados bajo su cuidado y custodia en la diligencia realizada el 5 de abril de 2019. Igualmente se le advierte que conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 51 del C.G.P., deberá rendir informe mensual de su gestión. So pena de las sanciones del caso. **Líbrese comunicación telegráfica acreditando su diligenciamiento.**

Secretaria controle dicho término, una vez fenecido, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.

Finalmente, se conmina al extremo ejecutante para que continúe con la materialización de las medidas cautelares, pues cuenta con unos inmuebles debidamente embargados, secuestrados y avaluados.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 30 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 075-2019-00774

Se tiene y reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño VICTOR ALEJANDRO FRANCO ORTIZ en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

En tales condiciones se conmina al extremo actor para que impulse las medidas cautelares en aras de hacer valer el derecho reconocido en la Litis.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 30 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 052-2017-00310

Previo a dar trámite a lo solicitado, el extremo actor acredite que la petición adelantada en el Ministerio de Salud lo fue con relación al aquí demandado, como quiera si bien es cierto existe respuesta negando lo pedido, también lo es no se relaciona sobre quien pedía información.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 30 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 011-2017-01392

Se tiene y reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JORGE MAURICIO CASTELLANOS MATEUS en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

De otro lado, previo a dar trámite a lo solicitado, el memorialista aporte el avalúo del inmueble, por cuanto en el escrito precedente lo enuncia, pero dentro del plenario no se evidencia.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 30 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 011-2017-01392

Se requiere al auxiliar de la justicia INMOBILIARIA JURIDICA RA SAS a fin de que acredite la vigencia de la garantía de cumplimiento que ampara su gestión como secuestre en los términos del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015. Así mismo para que en el término de cinco (5) al recibo de la comunicación proceda a rendir cuentas comprobadas de la administración del inmueble con M.I. No. 362-22983 dejado bajo su cuidado y custodia en la diligencia realizada el 22 de julio de 2021. Igualmente se le advierte que conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 51 del C.G.P., deberá rendir informe mensual de su gestión. So pena de las sanciones del caso. **Líbrese comunicación telegráfica acreditando su diligenciamiento.**

Secretaria controle dicho término, una vez fenecido, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 30 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 023-2018-00104

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin haber sido objetada y por estar ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., en la suma de \$56'180.881,45.

De otro lado, se conmina al extremo ejecutante para que impulse las medidas cautelares.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 30 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 024-2019-01676

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el ejecutante no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., procede a modificarla, como quiera que la tasa de interés de mora aplicada por la actora resulta ser más alta de la que dispone la Superfinanciera.

En consecuencia, en hoja adjunta que hace parte del presente proveído, el Despacho modifica la liquidación del crédito elaborada por la actora, quedando ésta **APROBADA** en la suma de **\$5'287.149,84**.

De otro lado, se pone en conocimiento que según consulta general de títulos realizada por el juzgado de origen, **no** existen dineros asociados para el presente asunto.

No obstante, con el fin de tener certeza de la existencia de dineros, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 30 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 046-2018-00218

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el ejecutante no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., procede a modificarla, como quiera que la tasa de interés de mora aplicada por la actora resulta ser más alta de la que dispone la Superfinanciera.

En consecuencia, en hoja adjunta que hace parte del presente proveído, el Despacho modifica la liquidación del crédito elaborada por la actora, quedando ésta **APROBADA** en la suma de \$19'488.326,92.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 30 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 046-2018-00218

En los términos del artículo 4° del Decreto 806 de 2020, por la Oficina de Apoyo remítase al apoderado judicial de la actora las piezas procesales a las que hace referencia en el escrito precedente.

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 30 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 04I-2018-00339

No obstante, la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho no la aprueba ni tampoco procede a modificarla como quiera que la misma no se ciñe a lo ordenado en el mandamiento de pago, téngase en cuenta en el numeral 3° de la orden de apremio se ordenó el pago de las cuotas de administración *hasta cuando se dicte sentencia*, es decir hasta diciembre de 2018, por lo tanto no se pueden liquidar cuotas posteriores a esa fecha; así mismo no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante con fecha de expedición reciente, donde se acredite la calidad en la que dice actuar la persona que suscribe la certificación de deuda.

En tales condiciones el extremo ejecutante proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

De otro lado, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes la autorización que hace la apoderada judicial de la actora a la señora Nubia Berenise Sierra Rodríguez.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 30 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 030-2012-00530

No se accede a lo solicitado en el escrito precedente, toda vez que dicha investigación o averiguación se encuentra en cabeza de la parte actora quien cuenta con otros mecanismos para poder identificar los productos financieros que posea el demandado. Amen que la petición de oficiar a DATACREDITO, no se aviene con los preceptos indicados en los artículos 593 y 599 del C.G.P.

No obstante, el Despacho estará presto a decidir lo pertinente cuando fuere solicitado, siempre y cuando acredite que la información requerida por la parte demandante no fue suministrada conforme lo dispone el numeral 4° del canon 43 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 30 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 070-2017-00094

Revisado el plenario no se evidencia respuesta proveniente del pagador. Por lo tanto, atendiendo lo solicitado por la actora, se dispone:

Requerir al pagador de **ESE CENTRO DE SALUD JUAN SOLERI**, para que se sirva informar el trámite dado a la orden impartida y comunicada en oficio No. O-1021-3654 del 26 de octubre de 101, radicado en esa entidad el 01/12/2021. **Oficiese** en dicho sentido anexando copia de los folios 27 y 33, *remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada*.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 30 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 040-2017-00051

El Despacho no hace pronunciamiento respecto a la solicitud que antecede, por cuanto el termino de los dos años de inactividad del proceso de que trata el artículo 317 del C. G. del P., se encuentran más que vencido a la fecha en que el memorialista allego el anterior pedimento. Cabe advertir que las actuaciones que interrumpen el término son aquellas que conducen a definir la controversia; de igual forma, una vez configurado el lapso a que se contrae la norma sin que hubiese actuación de raigambre judicial, únicamente le es dable al juez aplicar la figura de terminación anormal².

Por lo anterior y como quiera que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1°. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFICIESE.

3°. En caso de En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

5°. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.

6°. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

² Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se ha pronunciado en Sentencias STC11748-2018, STC16193-2018 y STC11191-2020,

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 30 de marzo del 2022

Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 060-2018-00901

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin haber sido objetada y por estar ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., en la suma de \$56'013.885,52.

De otro lado, no se accede a la entrega de dineros, por cuanto dentro del plenario se evidencia informe de la no existencia de depósitos judiciales. De igual forma, no se otea actuación alguna para tal efecto.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 30 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 060-2018-00901

Atendiendo el informe secretarial precedente y conforme lo dispone el artículo 286 del C.G del P., se corrige el yerro cometido en proveído diciembre 7 del año inmediatamente anterior en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **Marbin Leandro Capera Sánchez** y no como allí se indicó. *El resto del auto en mención queda incólume.*

Secretaria proceda de conformidad.

Cúmplase, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 06I-2018-00147

Revisada la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la actora, se observa que se empieza a efectuar desde el 01/01/2018, sin tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, que establece: “...4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo, los abonos realizados a la obligación por virtud del embargo de dineros decretado en el proceso o pagos efectuados deben ser imputados en la fecha en que los mismos fueron consignados, como quiera que el dinero se encuentra disponible para su cobro por parte del demandante en los términos del artículo 447 ibídem, más no, desde la fecha de entrega del dinero “(...) pues ello, indefectiblemente, iría en desmedro de la parte deudora y generaría la causación de réditos injustificados a su cargo y a favor del ejecutante, quien aun pudiendo hacerlo, no solicitó la entrega...” o “(...) hasta que decidiera retirar el correspondiente título judicial”.³

Motivo por el cual, rehágase la liquidación del crédito en debida forma.

De otro lado, conforme a lo solicitado, se ordena oficiar al Juzgado 6I Civil Municipal de la ciudad a fin de verificar si en la cuenta de depósitos judiciales de ese Despacho existen dineros que correspondan al presente proceso. En caso afirmativo, proceda a convertirlos y dejarlos a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal en la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia. *Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 30 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC3232-2017 Magistrado ponente, Álvaro Fernando García Restrepo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 046-2003-01549

Incorpórese al plenario para los fines pertinentes lo manifestado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en oficio No. OCCES22-ND0514 junto con la copia de la diligencia de secuestro del inmueble con M.I. No. 50N-20246956. En conocimiento de las partes.

En tales condiciones, previo a continuar con el trámite correspondiente, se hace necesario requerir al extremo ejecutante para que se sirva allegar el certificado de tradición del inmueble objeto de cautela, donde se constate que la medida de embargo dejada a disposición por remanentes efectivamente se encuentra registrada a favor del presente asunto.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 30 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 071-2017-00406

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá.

Atendiendo lo solicitado, se dispone:

I. Tener por revocado el poder otorgado al abogado Leonardo Sánchez Cristiano como apoderado judicial de la actora, a quien se le notifica la presente decisión para los fines legales pertinentes.

2. Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. DIANA MARCELA OCAMPO NUÑEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se conmina a las partes, especialmente a la actora para que practique la liquidación del crédito conforme se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y en los términos del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 30 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 052-2017-00765

Cumplida la carga procesal ordenada en auto anterior y en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la pasiva, la cual se encuentra coadyuvada por el representante legal de la parte demandante quien acredita la calidad en la que dice actuar con el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2º. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Ofíciase.**

3º. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4º. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5º. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

6º. Sin costas.

7º. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 30 de marzo del 2022

Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 00I-2018-00356

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes la rendición de cuentas presentada por el auxiliar de la justicia – secuestre.

Teniendo en cuenta que el secuestre designado se encuentra inactivo de la correspondiente lista, tal y como se desprende de la revisión de la Unidad de Registro Nacional de Auxiliares de la Justicia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. Relevar del cargo al secuestre AG SOLUCIONES Y SERVICIOS SAS.

SEGUNDO. Designar en su reemplazo al auxiliar de la justicia auxiliar de la Justicia **JACQUELINE VILLAZON MORENO Calle 72 C #103-29 de la ciudad** quien hace parte de la lista de auxiliares, a fin de que el secuestre saliente, proceda hacer entrega del inmueble dejado bajo su cuidado y custodia so pena de ser sancionado con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, acorde con lo dispuesto por el parágrafo 2° del artículo 50 del CGP.

TERCERO. Comuníquese por telegrama a la dirección registrada en el acta de nombramiento, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, dentro de los CINCO (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, salvo causa justificativa debida y oportunamente probada. **Líbrese telegrama para la aceptación.**

Secretaría controle dicho término y una vez fenecido regrese el proceso al despacho.

De otro lado, agréguese a los autos para los fines pertinente el original del despacho comisorio No. 18-II2 debidamente diligenciado por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad. No obstante, se advierte que el mismo fue agregado por el juzgado de origen mediante proveído julio 9 del año inmediatamente anterior, por lo tanto las partes deberán estarse a lo allí dispuesto.

Finalmente, se conmina al extremo ejecutante para que continúe con la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 30 de marzo del 2022

Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 059-2009-01007

Vencido como se encuentra el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin haber sido objetada y por estar ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., en la suma de **\$43'740.088**.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 30 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 059-2009-01007

Previo a dar trámite a lo solicitado, actualícese el avalúo del vehículo automotor en los términos del numeral 5° del artículo 444 del C.G.P.

De otro lado, se ordena oficiar al administrador del parqueadero IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA para que en el término improrrogable de cinco (5) días al recibo de la comunicación proceda a manifestar el estado y ubicación del vehículo de placas CZR 163 puesto bajo su cuidado y custodia por la Policía Nacional el 5 de marzo de 2019. A su vez adviértasele que el rodante no puede ser desmejorado, retirado, ni movilizado sin una respectiva orden judicial, ni mucho menos entregado a terceras personas o constituirse transacción comercial alguna sobre el mismo. *So penas de las sanciones del caso. Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 164 y 165, remítase por el medio más expedito dejando constancia del diligenciamiento.*

Secretaria controle términos, una vez fenecidos, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 30 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 020-2016-00581

Atendiendo el pedimento presentado por la actora, se ordena requerir al Juzgado 30 Civil Municipal de la ciudad para que se sirva informar el trámite dado a lo solicitado en oficio No. O-0821-8655 del 27 de agosto de 2021, enviado al correo electrónico de esa dependencia judicial el 06/09/2021. *Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 59 y 61, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 30 de marzo del 2022

Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 070-2017-00607

Incorpórese al plenario y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes la copia de la consignación de depósitos judiciales efectuada por el extremo ejecutante por concepto de honorarios fijados al auxiliar de la justicia en la diligencia de secuestro. En conocimiento de las partes.

De otro lado, por secretaria requiérase nuevamente al auxiliar de la justicia FUNDACION AYUDATE para que en el término de cinco (5) al recibo de la comunicación proceda a rendir cuentas comprobadas de la administración del inmueble con M.I. No. 50C-1896807 dejado bajo su cuidado y custodia en la diligencia realizada el 4 de marzo de 2021. Igualmente se le advierte que conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 51 del C.G.P., deberá rendir informe mensual de su gestión. So pena de las sanciones del caso. **Líbrese comunicación telegráfica acreditando su diligenciamiento.**

Secretaria controle dicho término, una vez fenecido, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.

Por último, se conmina a la actora para que continúe con la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 30 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 028-2017-00453

Se le recuerda al profesional del derecho que lo pretendido lo puede solicitar directamente en el Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad *Núm. 10 Art. 78 del C.G.P.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 30 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 024-2018-00169

Tenga en cuenta el memorialista que desde febrero del año inmediatamente anterior se ordenó oficiar al juzgado de origen para la respectiva conversión sin que a la fecha obre respuesta de dicho trámite, por lo tanto se dispone:

Requerir al Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá para que en el término de tres (3) días al recibo de la comunicación se sirva informar el trámite dado a la orden impartida y comunicada en oficio No. O-0221-5696 del 17 de febrero de 2021 y reiterado nuevamente en documento No. O-1121-4005 del 2 de noviembre del mismo año, enviados al correo electrónico de esa dependencia judicial el 08/03/2021 y 23/11/2021 respectivamente, adviértasele que la dilación en la conversión de los depósitos judiciales entorpece el trámite del asunto. Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 45, 46, 91 y 92, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.

Una vez fenecido el término concedido y de no efectuarse la conversión, regrese el proceso al Despacho para lo pertinente o en caso de realizarse la misma secretaria proceda con la entrega de dineros conforme a lo ordenado en autos.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 30 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 020-2015-01033

Se tiene y reconoce como apoderada judicial de la parte demandante cesionaria a la Dra. LUISA FERNANDA SILVA GOMEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 30 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 020-2015-01033

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por el ejecutante y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posea la demandada OLGA LUCIA PORTUGUEZ, en CDT'S, cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro emolumento en las entidades bancarias BANCO CORPBANCA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA. Limitando la medida a la suma de **\$23'000.000**

Líbrese oficio con destino a referida entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. Secretaría libre el respectivo oficio.

En cuanto a las demás entidades el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en proveído febrero 14 de 2018.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 30 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 022-2015-00317

Previo a dar trámite a lo solicitado, la memorialista deberá aportar el original del oficio No. O-1121-912 sin diligenciar, retirado por el autorizado de la parte demandante señor Fredy Contreras el 17 de noviembre del año inmediatamente anterior.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 30 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 02I-2014-00232

El Despacho no hace pronunciamiento respecto a la solicitud que antecede, por cuanto el termino de los dos años de inactividad del proceso de que trata el artículo 317 del C. G. del P., se encuentran más que vencido a la fecha en que el memorialista allego el anterior pedimento. Cabe advertir que las actuaciones que interrumpen el término son aquellas que conducen a definir la controversia; de igual forma, una vez configurado el lapso a que se contrae la norma sin que hubiese actuación de raigambre judicial, únicamente le es dable al juez aplicar la figura de terminación anormal⁴.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 30 de marzo del 2022

Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

⁴ Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se ha pronunciado en Sentencias STC11748-2018, STC16193-2018 y STC11191-2020,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 02I-2014-00232

Así las cosas y por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, el Despacho

1°. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFICIESE.

3°. En caso de En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

5°. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.

6°. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 30 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 004-2017-01114

Por ser procedente lo solicitado por la actora, se ordena requerir a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA – CUNDINAMARCA para que se sirva informar el trámite dado a la orden impartida y comunicada en oficio No. O-0821-4750 del 10 de agosto de 2021, enviado al correo electrónico de esa entidad el 25/08/2021. **Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 41 y 43, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 30 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 064-2017-01563

Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes la comunicación proveniente del Ministerio de Salud y Protección Social - RUAFA.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el tipo de información, *se dispone que por la oficina de apoyo se remita a la parte actora copia del folio 69 para su conocimiento.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 30 de marzo del 2022

Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 007-2018-00747

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

A pesar de haberse corrido traslado a la actualización de la liquidación del crédito el Despacho no la tiene en cuenta, por cuanto la misma *solo procede en ciertos eventos*, los que claramente aquí aún no se cumplen (*Art. 461 inciso 2 y Art 455 del C.G.P.*), y cuando se realiza abonos a la obligación, situación que no se acredita dentro del plenario. Así las cosas por ahora se hace inviable dicha sumatoria.

En tales condiciones, se conmina a la actora para que impulse las medidas cautelares en aras de hacer valer el derecho reconocido en la Litis.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 30 de marzo del 2022

Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 066-2018-00527

Se acepta la renuncia del poder conferido por la parte demandada a la abogada DORA LUZ OBREGON ASPRILLA como apoderada principal y a la profesional del derecho LAURA STEFANNY MARIN MARTINEZ como apoderada sustituta.

Se advierte que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el escrito, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 30 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 734-2014-00016

Incorpórese al plenario la documental que antecede allegada por el apoderado judicial de la actora. En tales condiciones y como quiera que el ejecutante agoto el trámite estipulado en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, se dispone:

Oficiar a EPS SURA para que se sirva informar a este Despacho Judicial y proceso de la referencia quien es la persona natural o jurídica que actúa como empleador del aquí demandado JUAN SEBASTIAN GONZALEZ ROJAS con C.C. No. I.107.038.276. **Oficiese en dicho sentido por el medio más expedito.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 30 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 072-2019-02017

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin haber sido objetada y por estar ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., en la suma de **\$41'773.469,03**.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 30 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 034-2019-00199

En atención a la solicitud de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora allegada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. **Oficiese y hágase entrega al EXTREMO EJECUTANTE.**

3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte DEMANDANTE a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de que la obligación continua vigente, no se ha pagado en su totalidad.

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 30 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 015-2018-00274

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 599 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del vehículo individualizado en escrito precedente, denunciado como de propiedad de la demandada Olga Lucia Figueroa Cano. **Para tal efecto ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 30 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2012-01540-32

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir en derecho frente a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y la objeción de la pasiva, se tiene que, nuevamente no es posible proceder solventar de fondo dicha actuación como quiera que no se ajusta a los lineamientos del canon 446 del C.G. del P. ni se aportan los elementos mínimos para tal efecto.

Al respecto, se recuerda a la parte actora que la certificación de la deuda suscrita o emitida por la administradora del conjunto **no se constituye en la liquidación del crédito, son dos cosas totalmente diferentes**, dado que, en este tipo de eventos conforme el mandamiento de pago, a la liquidación que se practique debe aportarse dicha certificación junto con el certificado expedido por la alcaldía correspondiente para acreditar los valores adeudados después de la presentación de la demandada o en su defecto, del estado de cuenta ya aprobado en los términos del artículo 446 del C. G. del P. tal y como se indicó en providencia anterior.

De igual forma, la actualización del crédito sin duda alguna debe partir de la ya aprobada (inciso 4 Art. 446 Ib.), suceso que brilla por su ausencia, bajo el entendido que la anterior lo fue hasta el 31 de enero de 2018 y la certificación allegada parte de diciembre de 2019 con unos valores que no se justifican.

En ese orden de ideas, si lo pretendido por el extremo actor es actualizar la liquidación del crédito, deberá realizarla en debida forma, atendiendo lo dispuesto en el mandamiento de pago, artículo 446 en cita, si es necesario artículo 1653 del Código Civil y lo aquí expuesto, con el fin de evitar un desgaste injustificado de administración de justicia.

De otro lado, se rechaza de plano la objeción presentada al no aportarse la liquidación alternativa señalada en el artículo 446 ejusdem.

Finalmente, se requiere a las partes, especialmente a la actora para que de impulso a las medidas cautelares con el fin de cumplir lo dispuesto en la sentencia y evitar la dilación del asunto.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022 Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01376-II

En los términos del inciso tercero del canon 318 del C.G.P., se rechaza de plano el recurso de reposición formulado por el extremo ejecutante en contra de la decisión de julio 16 de 2021 por extemporáneo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022 Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2019-0174I-2I

Se decide el recurso de reposición subsidiario de apelación formulados por la parte actora contra la providencia de data 31 de enero de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta la póliza presentada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Para cuestionar la decisión el recurrente manifiesta que la póliza global si cumple con lo necesario para darle garantía al bien mueble al momento de ocurrirle algo, por tanto, debe ser admitida.

CONSIDERACIONES

I.- El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos (art. 318 del C. G. P.).

De entrada se advierte la no procedencia del presente recurso de reposición, por cuanto, la póliza allegada por la parte actora no corresponde a la ordenada o fijada por el Despacho.

Memórese que las cauciones son determinadas tan solo por disposición legal, es decir, son taxativas y se encuentran reguladas en el canon 603 del C.G.P. De ahí que para la entrega del bien en depósito al actor, el artículo 595 ibídem exige respaldo mediante caución para garantizar el valor de los posibles perjuicios por su custodia; indemnización que de ser el caso puede amparar, entre otros, al extremo demandado quien es el propietario del bien. De esta manera, la caución debe ser constituida a órdenes de este Despacho, cuantía indicada, proceso de la referencia y a favor del posible perjudicado con el fin de poder ser exigible hasta la terminación del proceso o el levantamiento de la medida, es decir, garantizando en cualquier momento los daños ocasionados al asegurado.

Ahora, la situación planteada en autos referente con la póliza involucra, a no dudar, una modalidad de contrato (seguro), dado que se está comprometiendo a pagar hasta el valor asegurado, por ende, la póliza presentada debe ser específica e individualizada, estableciendo adecuadamente el perjuicio que genera la obligación para poder ser efectiva.

En este orden de ideas, el juez de conocimiento, actuando como director del proceso, puede y debe calificar la caución para que esta se ajuste a lo ordenado y como quiera que no está constituida a órdenes del despacho; el asegurado o beneficiario es el mismo obligado; tiene vigencia hasta junio de 2021; no se obliga a pagar por los perjuicios que cause con la custodia del rodante conforme lo dispone el canon 595 citado; lo acordado difiere con lo que se busca en el proceso, dado que no se refuta la finalidad que cumple la caución conforme la jurisprudencia citada, sino la idoneidad de la misma en caso de ser necesario su ejecución, lo cual son motivos suficientes para no tener presente la póliza presentada.

Así las cosas, sin necesidades de efectuar mayores argumentos esta dependencia judicial dispone mantener incólume el auto atacado.

Sobre la admisibilidad del recurso de apelación propuesto, éste habrá de negarse como quiera que nos encontramos frente a un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto el *JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.*,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 31 de enero de 2022 (fl. 59), por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022 Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01722-35

Cumplida la carga procesal dispuesta en auto de noviembre 17 de 2021 y en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, con el fin de decidir en derecho se tiene lo siguiente: en primer lugar, conforme las determinaciones adoptadas en el asunto es palmario la pérdida de la personería jurídica del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa, quien inicio la presente demandada por pertenecer inicialmente el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-878372 objeto de las cuotas de administración al mismo.

En segundo término, según se desprende del certificado de existencia y representación aportado del Conjunto Residencial Bochica 5 P.H. emitido por la Alcaldía Local de Engativá, este se encuentra ubicado en la Avenida **Calle 80** No. 102-64 INT, 1,2,3 No. 103-14, INT. No. 103b-24 INT1,2,3, y 4 **No. 102** 12/16/20/**24**/28/32/36/40/44/48/52/56 y Carrera 102 No. 78-77 de Bogotá (negrilla por el Despacho), lo que nos obliga a concluir que el inmueble antes descrito hace parte de dicha copropiedad, es decir, en la calle 80 No. 102-24; por lo tanto, es procedente tenerla como parte actora y aceptar la terminación que realiza el señor Héctor Jorge Rubio Escobar quien funge como administrador de acuerdo a la certificación.

Así las cosas, sin necesidad de otros argumentos adicionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas.

2°. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito.** Ofíciense.

3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

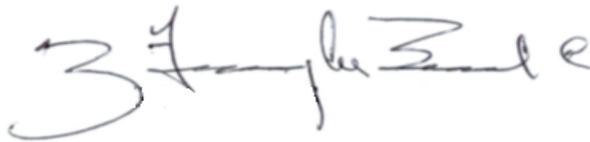
4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5° En el evento de existir depósitos judiciales que no hagan parte de la terminación del proceso, entréguese al extremo demandado que le haya sido descontado siempre y cuando no este embargado el remanente.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese, (3)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022 Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01722-35

Frente a lo solicitado y manifestado por el apoderado de la parte pasiva, deberá estarse a lo resuelto en providencia diferente de misma fecha mediante la cual termina el proceso por pago total de la obligación y en virtud de ello, se considera innecesario efectuar otras apreciaciones; máxime si en cuenta se tiene cada una de las actuaciones desarrolladas al interior del asunto, las que deberá tener en cuenta el extremo ejecutado y que el Despacho debe resolver en derecho conforme al acervo probatorio aportado en el proceso, independientemente de otros asuntos; a su vez, recordarle al profesional del derecho que lo emitido por los demás Juzgados son autos de sustanciación mas no sentencias y para que estas puedan ser consideradas como criterios auxiliares de interpretación deben proceder de las altas Cortes; esto atendiendo lo esbozado y requerido en su escrito de noviembre 29 de 2021.

De igual forma, se niega la solicitud de condena en costas contra en anterior extremo demandante por improcedente, dado que no se dan los presupuestos procesales para ello.

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01722-35

El abogado Guillermo Díaz Forero deberá estarse a lo resuelto en providencia diferente de misma fecha por medio de la cual termina el proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 30 DE MARZO DE 2022 Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>
--